

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-833/2017

ACTOR: ALEXANDRO TAPIA FÉLIX

RESPONSABLES: JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

COLABORÓ: BRUNO ALEJANDO
ACERVEDO NUEVO

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete

Acuerdo que determina la **competencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver del juicio ciudadano citado al rubro.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| SPEN: | Servicio Profesional Electoral Nacional |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |

1. ANTECEDENTES

1.1. Lineamientos (Acuerdo INE/CG757/2016). El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó los lineamientos del concurso público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN.

1.2. Declaratoria de vacantes. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Comisión del SPEN aprobó el proyecto del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE por el que se aprueba la declaratoria de vacantes de dicho servicio que serán concursadas en la Tercera Convocatoria del Concurso Público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete de ingreso para ocupar cargos y puestos del SPEN del sistema INE.

SUP-JDC-833/2017
ACUERDO DE SALA

Ese mismo día, la Junta General Ejecutiva avaló esa determinación mediante el Acuerdo INE/JGE133/2017.

1.3. Tercera convocatoria de ingreso al SPEN (Acuerdo INE/JGE134/2017). El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva del INE emitió la Tercera Convocatoria del Concurso Público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN.

1.4. Planteamiento de competencia. El veintidós de agosto siguiente, el actor interpuso el presente juicio a fin de controvertir los acuerdos de la Junta General Ejecutiva del INE mencionados en los numerales anteriores.

La demanda se presentó ante la Sala Regional Guadalajara como juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE. La Sala Regional consideró que el órgano competente para conocer del referido asunto era esta Sala Superior; por ese motivo realizó el planteamiento de competencia respectivo y remitió el expediente, el cual fue recibido el pasado treinta y uno de agosto de este año.

Como se mencionó, si bien el asunto se planteó como un juicio laboral, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior lo registró como un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al estimarse que era la vía idónea para su conocimiento¹, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

La cuestión competencial propuesta por la Sala Regional Guadalajara es la que se resuelve en el presente acuerdo plenario.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La cuestión competencial corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de trámite del

¹ Se consideró que la vía idónea para atender el presente asunto era el juicio ciudadano teniendo en cuenta que actor acude a controvertir acuerdos dictados por la Junta General Ejecutiva, que se encuentran relacionados con el ejercicio del derecho ciudadano a integrar autoridades electorales y ser nombrados para ejercer un cargo en la función electoral, además de que el promovente plantea cuestiones que escapan del ámbito laboral. En este mismo sentido se pronunció la Sala Superior al resolver por unanimidad el juicio ciudadano SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS (considerando tercero) el pasado treinta de agosto de dos mil diecisiete.

Magistrado Instructor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99.²

3. COMPETENCIA

Tal como lo sostuvo la Sala Regional Guadalajara en su acuerdo de planteamiento competencial, esta **Sala Superior es la competente** para conocer del presente asunto, porque se cuestionan determinaciones de un órgano central del INE (Junta General Ejecutiva) relacionados con dos acuerdos que contienen reglas generales para desarrollar un concurso público para que integran al SPEN.

En efecto, el numeral 79, segundo párrafo, de la Ley de Medios dispone que el juicio ciudadano federal es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales **de las entidades federativas**.

Al respecto, esta Sala Superior estima que el citado medio de defensa **también debe ser procedente** para controvertir determinaciones que afecten el derecho de los ciudadanos para integrar autoridades electorales en el ámbito federal, pues no se observa justificación para excluir esa posibilidad, máxime que todos los actos y determinaciones de las autoridades administrativas electorales deben estar sujetas al escrutinio jurisdiccional cuando se combatan por personas que estimen afectados sus derechos.

Ahora bien, de la revisión de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Medios se observa que no existe alguna previsión expresa que defina a qué Sala (Superior o regionales) les corresponde el conocimiento de ese tipo de asuntos.

No obstante, se considera que **esta Sala Superior es la competente** para atender de las impugnaciones relacionadas con la integración de autoridades electorales federales, como lo serían aquellas a través de

² Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Tal criterio también puede consultarse en el portal electrónico de este tribunal: <http://www.trife.gob.mx/>

SUP-JDC-833/2017
ACUERDO DE SALA

las cuales se combaten determinaciones relacionadas con el ingreso al SPEN, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Atendiendo al tipo de órgano, por regla general, la Sala Superior es la competente para conocer de determinaciones emitidas por los órganos centrales del INE.
- Atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, las reglas generales que se emiten en relación al SPEN y a los procedimientos, lineamientos y convocatorias para la incorporación de las personas a dicho servicio nacional, generalmente tienen impacto en todo el país, por lo que, en principio, resulta relevante que los criterios relacionados con tales determinaciones se definan por una única instancia como lo es la Sala Superior.
- Que las consideraciones anteriores son consistentes con la decisión de que esta Sala Superior atienda impugnaciones relacionadas con la integración de autoridades electorales, como ocurre en el ámbito local, según se desprende de la jurisprudencia 3/2009, de la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS³.

En ese orden de ideas, como se adelantó, si en el caso concreto, el actor acude a controvertir un acto emitido por un órgano central del INE (Junta General Ejecutiva) relacionados con dos acuerdos que contienen reglas generales para desarrollar un concurso público para que integrar al SPEN, la competencia para conocer del caso se surte en favor de esta Sala Superior.

En el mismo sentido se pronunció esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-582/2017 y acumulados; y SUP-JDC-657/2017 y acumulados.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

4. ACUERDO

ÚNICO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordaron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO